



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-59368431- -APN-DGD#MPYT - C. 1488

VISTO el Expediente N° EX-2018-59368431- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 6 de febrero de 2014 por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y ratificado en la audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2014, en los términos del Artículo 28 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 37 de la Ley N° 27.442.

Que según la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS, las firmas ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A., SIDERCA S.A.I.C., SIDERAR S.A.I.C., LOMA NEGRA C.I.A.S.A., HOLCIM ARGENTINA S.A., y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. estarían abusando de su posición de dominio debido al aumento de precios.

Que la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS añadió que dichos sectores comprenden un conjunto muy variado de escalonamientos productivos que se posicionan como complejos claves de la economía argentina, y que en las últimas décadas han reflejado un proceso de concentración y de extranjerización de la propiedad de las denunciadas.

Que la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS agregó que los precios de los principales bienes producidos por cada una de las empresas denunciadas se han incrementado por encima del promedio general de precios y de la variación de los salarios.

Que la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS manifestó que, a su entender, los sectores del acero, aluminio y cemento no deberían quedar librados al libre mercado, si no que el ESTADO NACIONAL debería extremar la regulación de su funcionamiento.

Que, con fecha 18 de marzo de 2014, se celebró la audiencia de ratificación de la denuncia.

Que, el día 25 de febrero de 2016, se corrió el traslado previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley 27.442, a las firmas ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A., SIDERCA S.A.I.C., SIAT S.A., LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

Que, con fecha 10 de marzo de 2016, la firma SIDERCA S.A.I.C. brindó sus explicaciones en tiempo y forma.

Que, el día 11 de marzo de 2016, se presentó la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A., la cual planteó las excepciones de falta de legitimación activa, falta de acción, defecto legal y prescripción.

Que, con fecha 15 de marzo de 2016, las firmas HOLCIM ARGENTINA S.A. y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., atento a las explicaciones requeridas de conformidad con el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442, realizaron los descargos respectivamente.

Que, el día 16 de marzo de 2016, se presentó la firma ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A. y planteó la inadmisibilidad de la denuncia por defecto legal, al no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 37 de la Ley N° 27.442.

Que, en el marco del Expediente N° EX-2018-67403342- -APN-DGD#MPYT, de tramitación conjunta a las actuaciones de la referencia, se dictó la Resolución N° 636 de fecha 17 de agosto de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, rechazando las excepciones de falta de legitimación activa, falta de acción, defecto legal y la prescripción opuestas por la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

Que, asimismo, en el marco del Expediente N° EX-2018-67406255- -APN-DGD#MPYT, de tramitación conjunta a las actuaciones de la referencia, se dictó la Resolución N° 779 de fecha 5 de octubre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, rechazando las excepciones de defecto legal y de falta de legitimación activa planteadas por la firma ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A.

Que del análisis realizado por la citada Comisión Nacional, surge que la denuncia presentada no reúne los elementos suficientes para configurar una práctica anticompetitiva que infrinja la Ley N° 25.156, vigente al momento de la denuncia, y actual Ley N° 27.442, motivo por el cual dicho organismo entendió que corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, correspondiente a la “COND. 1488”, recomendando al entonces señor Secretario de Comercio Interior disponer el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 (actualmente Artículo 40 de la Ley N° 27.442); decretar abstractos los planteos de defecto legal presentados por las firmas ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A., en los autos caratulados “ACINDAR S.A. S/EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL EN AUTOS PRINCIPALES: ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICROEMPRESAS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC LEY 25.156 (C.1488)”;

decretar abstracto el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado por la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A., en los autos caratulados “LOMA NEGRA C.I.A.S.A. S/EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC LEY 25.156 (C.1488)”.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, 5° del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase abstracto el planteo de defecto legal presentado por la firma ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A., en el marco del Expediente N° EX-2018-67406255- -APN-DGD#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Declárase abstracto el planteo de defecto legal presentado por la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A., en el marco del Expediente N° EX-2018-67403342- -APN-DGD#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, correspondiente a la "COND. 1488", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-84674430-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1488 DICTAMEN FINAL ARCHIVO ART. 40 LEY 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el Expediente S01:0024254/2014 del Registro Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado: "ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1488)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. EL DENUNCIANTE

1. La denunciante es la ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS, una entidad sin fines de lucro que agrupa a pequeños y medianos empresarios industriales, comerciales y prestatarios de servicios que desarrollan su actividad en nuestro país.

I.2. LAS DENUNCIADAS

2. Las personas denunciadas por la ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS son las siguientes empresas: ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A., SIDERCA S.A.I.C., SIDERAR S.A.I.C., LOMA NEGRA C.I.A.S.A., HOLCIM ARGENTINA S.A., y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C.

II. LA DENUNCIA

3. El Dr. Osvaldo Enrique Nan, en su carácter de apoderado de la ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS, realizó la denuncia ante esta CNDC con fecha 06 de febrero de 2014, y la ratificó en una audiencia celebrada el 18 de marzo de 2014, en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156, ley aplicable en ese momento.

4. En el escrito inicial, manifestó que las empresas denunciadas estarían abusando de su posición de dominio debido al aumento de precios, de acuerdo al informe económico que adjuntó (fs.32/111).

5. Dicho informe fue realizado en noviembre 2013 por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA (CIGES). Según el denunciante, las empresas denunciadas, como formadores de precios, estarían ejerciendo un abuso de su posición dominante, ya que generarían distorsión de precios mediante la suba artificial de los mismos, no vinculada al movimiento normal del mercado.

6. Añadió que dichos sectores comprenden un conjunto muy variado de escalonamientos productivos que se posicionan como complejos claves de la economía argentina, y que en las últimas décadas han reflejado un proceso de concentración y de extranjerización de la propiedad de las denunciadas.

7. Agregó que los precios de los principales bienes producidos por cada una de las empresas denunciadas se han incrementado por encima del promedio general de precios y de la variación de los salarios.

8. Manifestó que, a su entender, los sectores del acero, aluminio, y cemento no deberían quedar librados al libre mercado, si no que el Estado debería extremar la regulación de su funcionamiento.

9. Señaló que, como consecuencia de esta conducta, los clientes, en especial las micro y pequeñas empresas, han absorbido los mayores precios mediante la disminución de sus márgenes de ganancia, los que han sido trasladados a las empresas productoras aquí denunciadas.

10. En la audiencia de ratificación de la denuncia se solicitó que se explique concretamente en qué consistía la denuncia formulada, y el Sr. Osvaldo Enrique Nan dijo que se remitía al cuerpo de la denuncia presentada en autos en mérito a la brevedad de la audiencia. Asimismo, se le preguntó desde cuándo se verifica dicha conducta y si la misma se mantiene en la actualidad; Al respecto en la cual contestó lo siguiente: "que la misma se

mantiene en la actualidad y conforme el informe acompañado como documental, estos procesos se vienen sucediendo desde el año 2001 y que en la actualidad se generan perjuicios”.

11. Con fecha 23 de abril de 2014, se presentó el Dr. Osvaldo Enrique Nan en su carácter de apoderado de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS (ASOCIACIÓN PYME) ASOCIACIÓN CIVIL, solicitando a esta Comisión la nulidad de la audiencia de ratificación celebrada en fecha 18 de marzo de 2014, alegando que esta COMISIÓN NACIONAL había confundido la situación asumiendo que quien comparecía era un testigo, cuando en realidad era el apoderado de la parte denunciante. En consecuencia, esta COMISIÓN NACIONAL emitió el Dictamen N° 900 de fecha 20 de abril de 2015, en los cuales se aconsejó al Secretario de Comercio el rechazo del planteo de nulidad.

12. Con fecha 23 de octubre de 2015, el Señor SECRETARIO DE COMERCIO, dictó la Resolución SC N.º 524/2015 que dispuso lo siguiente: *“ARTÍCULO 1º.-Recházanse el planteo de nulidad (...) realizadas por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS ASOCIACIÓN CIVIL, conforme a lo argumentado en los puntos 1 a 17 del Dictamen N° 900 de fecha 20 de abril de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (...)”*

III. LAS EXPLICACIONES

14. Con fecha 25 de febrero de 2016, se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, ley aplicable en ese momento. Atento a ello, las firmas denunciadas presentaron los descargos que estimaron correspondientes, y que serán resumidos a continuación.

III.1. SIDERCA S.A.I.C.

15. Con fecha 10 de marzo de 2016, se presentaron en autos los Dres. Martin Carlos Arriola y Alfonso de Laferrere, en carácter de apoderados de la firma SIDERCA S.A.I.C., en el marco de las explicaciones requeridas en los términos del artículo 29 de la Ley Nro. 25.156, ley aplicable en ese momento (fs. 301/322).

16. En su escrito explicaron que la producción de SIDERCA S.A.I.C. consiste fundamentalmente en la fabricación de tubos de acero sin costura, destinados a la industria petrolera, por lo que sus mayores clientes son empresas petroleras, cuyo principal negocio es la exploración y producción de petróleo y/o gas.

17. Indicó que SIDERCA S.A.I.C., a través de la marca comercial TENARIS, exporta su producción a más de 50 países, destinando más del 70% de su producción al mercado externo.

18. Remarcó que la denuncia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 25.156, ley aplicable en ese momento, y que ello afecta seriamente el derecho de defensa del denunciado.

19. Por último, y luego de explicar el origen de su mandante, indicó que los precios de sus productos son fijados por la libre relación de la oferta y demanda, la cual varía en función de la actividad petrolera mundial. No obstante, sostuvo que los precios no se incrementaron por encima del promedio general y la variación de salarios.

III.2. LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

20. Con fecha 11 de marzo de 2016, se presentó el Dr. Miguel del Pino en su carácter de apoderado de LOMA NEGRA C.I.A.S.A., atento a las explicaciones requeridas de conformidad al artículo 29 de la Ley Nro. 25.156, ley aplicable en ese momento (fs. 324/355).

21. En primer lugar, solicitó la aplicación de la Ley Nro. 25.156 previa a la reforma introducida por la Ley Nro. 26.993.

22. Explicó que la ASOCIACIÓN incurrió en errores de cálculo y de concepto, en cuanto a las ganancias obtenidas por LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

23. Afirmó que desde el año 2001 al 2015, LOMA NEGRA C.I.A.S.A. ha tenido una ganancia estable, estimada en un promedio del 5% a lo largo de los quince años transcurridos y que, en los últimos 8 años, el margen de rentabilidad ha ido disminuyendo.

24. Además, añadió que las inversiones realizadas por la empresa en los últimos quince años fueron mayores que la rentabilidad generada durante el mismo período.

25. Negó que el incremento del precio del cemento se haya ubicado por encima del promedio general de precios y de la variación de salarios

26. Aclaró que LOMA NEGRA C.I.A.S.A. no vende al consumidor final y que hay errores en la información brindada por la ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS por cuanto compara pesos con dólares sin hacer la conversión necesaria y que tampoco especifica las características ni marcas del cemento y si el precio es el de salida de fábrica o al consumidor final.

27. Añadió que LOMA NEGRA C.I.A.S.A. se encontraba bajo el Programa de Precios Cuidados, desde marzo de 2014 a noviembre de 2015, de acuerdo a las Resoluciones SC Nro. 2/2014 y la Nro. 596/2014.

28. Negó que haya incurrido en abuso de posición dominante puesto que los precios fueron incrementados por debajo del nivel de precios y de los salarios. Asimismo, señaló que la ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS no presentó ningún caso real que evidencie la situación alegada.

29. Señaló que no puede hacerse responsable por los precios del cemento al consumidor final puesto que hay costos y márgenes de ganancia de los distribuidores.

30. Por último, rechazó categóricamente la afirmación efectuada por la ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS en cuanto a que LOMA NEGRA C.I.A.S.A. había sido beneficiada por subsidios directos y por la Ley Nro. 25.924.

III.3. HOLCIM ARGENTINA S.A.

31. Con fecha 15 de marzo de 2016, se presentó el Dr. Esteban Pablo Rópolo en su carácter de apoderado de HOLCIM ARGENTINA S.A., atento a las explicaciones requeridas de conformidad al artículo 29 de la Ley Nro. 25.156, ley aplicable en ese momento (fs. 361/401).

32. En primer lugar, alegó que debía desestimarse la denuncia contra HOLCIM ARGENTINA S.A., ya que la misma no posee una posición dominante en el mercado del cemento argentino.

33. Explicó que el precio del cemento, en el período 2001 al 2013, aumentó de manera significativamente menor que el índice de inflación, los salarios y el costo la materia prima.

34. Puntualizó que, en gran parte del período señalado, el cemento estuvo sometido a controles estrictos de precios por parte de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

35. Manifestó que, del mismo informe presentado por la ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS, surge que la participación en el mercado en cuestión es del 28%, cifra muy por debajo del 55% de participación de LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

36. Negó que HOLCIM ARGENTINA S.A., haya limitado su capacidad de producción desde el año 2011 y que ello es corroborado con los datos que son de libre acceso, como los publicados por EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (en adelante, "INDEC") o la SECRETARÍA DE COMERCIO.

III.4. ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C.

37. Con fecha 15 de marzo de 2016, se presentó Alberto Eduardo Martínez Costa, en su carácter de apoderado de ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., a los fines de brindar las explicaciones en los términos del artículo 29 de la Ley Nro. 25.156, ley aplicable en ese momento (fs. 403/469).

38. Negó que ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., haya incurrido en alguna práctica anticompetitiva, y agregó que ello fue corroborado mediante el Dictamen CNDC Nro. 710, emitido en el Expediente Nro. S01: 0420277/2005 (C. 1093). Expresó que dicho dictamen concluyó que ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., no incurre en conducta monopólica, abuso de posición dominante o práctica anticompetitiva.

39. Destacó que el informe CIGES, adjuntado por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, es erróneo ya que se tomaron en cuenta como precios equivalentes, una serie de valores que no conciben con valores reales.

40. En cuanto al mercado de producto, puntualizó que la chapa de aluminio y la chapa de acero integran el mismo mercado del producto, en tanto ambas cumplen la misma finalidad, y son sustitutas unas de otras.

41. Añadió que ALUAR carece de poder en el mercado del producto de la denuncia, esto es chapa para la construcción, y sostuvo que corresponde considerar a los productores brasileiros como fuente de suministro alternativo (y competitivo), en función de la inexistencia de barreras arancelarias que afecten las importaciones de aluminio.

42. Señaló que la fijación unilateral de precios es un acto anticompetitivo sólo cuando responda a una maniobra abusiva o dirigida a debilitar la competencia de un mercado.

43. Argumentó que los precios cobrados a los socios de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS son fijados por los distribuidores y mayoristas y no por ALUAR.

44. Aclaró que desde el año 2009 no produce chapa de aluminio, que es el producto de la denuncia, y que desde ese entonces sólo produce el rollo, cuya incidencia en la producción total es insignificante: sobre un total de laminación de 11.000 toneladas por año, la chapa de aluminio equivale a 30 toneladas.

45. Negó que provoque un perjuicio al interés económico general por la supuesta conducta atribuida, debido a que en el mercado existen alternativas de productos sustitutos que permiten neutralizar cualquier intento de incremento de precios.

III.5. ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA

46. Con fecha 16 de marzo de 2016, se presentó Marcos A. Downes, en su carácter de apoderado de ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA, en el marco del artículo 29 de la Ley N° 25.156, ley aplicable en ese momento (fs. 471/485).

47. En primer término, negó los hechos y derechos invocados por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS en lo que no fuera especialmente reconocido en su escrito.

48. En cuanto al fondo del asunto, ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA señaló que solamente corresponde referirse a la Malla Soldada Lisa y al Aletado conformado tipo ADN 420, ya que ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA no produce ni comercializa: (i) Bolsa de Cemento (50 kg.); (ii) Chapa Acero Trapezoidal; (iii) y Chapa de Aluminio.

49. Respecto a la Malla Soldada Lisa, precisó que su participación no excede del 25 % del total de ese mercado y que, por lo tanto, no puede hacer ejercicio abusivo del poder de mercado.

50. Mientras que en relación al Hierro tipo ADN 420 explicó que existe desde el año 2005 una investigación sobre ese producto llevada a cabo por esta COMISION NACIONAL y que, en esas actuaciones, las empresas sujetas a relevamiento fueron todas las involucradas directa o indirectamente en la producción y/o venta de hierro redondo para la construcción.

51. Especificó que desde el año 2004 al 2013, el precio de hierro redondo por tonelada se incrementó un 68% medido en dólares. Sin embargo, añadió que el precio no es continuo y que se han advertido caídas en ciertos períodos, que se corresponden con descensos en las principales variables determinantes del precio.

52. Puntualizó que existen tres factores principales que restringen el poder de mercado de ACINDAR: 1) la existencia de un competidor que esta COMISIÓN NACIONAL calificó de vigoroso y efectivo: SIPAR/GERDAU, b) la evolución de los costos y c) la paridad de importación.

53. Agregó que fueron los costos de la mercadería los que determinaron los aumentos de precios de la compañía y que las materias primas (hierro y chatarra) jugaron un rol particularmente determinante, debido a que estos insumos son commodities internacionalmente transados, y han seguido el comportamiento alcista de las cotizaciones de todos los commodities internacionales en ese período.

54. Por último, indicó que ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA, en el período investigado (esto es 2004-2013), ha perdido el 70% de rentabilidad debido al traslado parcial de los costos.

III.6. SIDERAR S.A.I.C.

55. Con fecha 14 de junio de 2016, se presentaron los Dres. Martin Carlos Arriola y Alfonso de Laferrere, en carácter de abogados letrados representantes de la firma SIDERAR S.A.I.C., a los fines de brindar las explicaciones en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156, ley aplicable en ese momento (fs.508/512).

56. Especificó que la denuncia efectuada por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS en febrero de 2014, les fue notificada en fecha 31 de mayo de 2016. Indica que dicha denuncia no identifica los productos objeto de la investigación, a excepción de la chapa trapezoidal (o galvanizado acanalado).

57. Señaló que los costos más significativos de la industria siderúrgica son la materia prima (mineral de hierro y carbón) y la energía (commodities que tuvieron una fuerte expansión por el crecimiento de la economía china que se tradujo en un aumento de la demanda y suba de precios).

58. Agregó que, desde diciembre de 2002 a fines de 2013, la evolución del precio de ese sector ha tenido un incremento del 1194% en el caso del mineral de hierro y de un 469% en el caso del carbón, frente a un aumento significativamente menor del precio del acero laminado en caliente, en el mercado interno, de 363%, y del galvanizado acanalado (o chapa de acero trapezoidal) de 251%.

59. Indicó que el precio del acero estuvo por debajo del índice del precio al consumidor y de los salarios privados.

60. Por último, señaló que los precios de SIDERAR S.A.I.C. no presentan ninguna distorsión como la que sostiene la ASOCIACIÓN, por lo que no es posible sostener que SIDERAR S.A.I.C. ha cometido algún tipo de abuso de posición dominante ni violación alguna de las disposiciones de la Ley N° 25.156.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS POR LOS DENUNCIADOS

IV.I. ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A.

62. Tal como se mencionó ut supra, con fecha 16 de marzo de 2016, ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A. se presentó en las actuaciones principales a los fines de contestar el traslado corrido en los términos del artículo 29 de la Ley Nro. 25.156, ley aplicable en ese momento. Asimismo, en ese marco brindó las explicaciones del caso y, además, planteó la inadmisibilidad de la denuncia por defecto legal, al no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 25.156, ley aplicable en ese momento.

63. En virtud de ello, esta COMISIÓN NACIONAL decidió la formación de un expediente caratulado "ACINDAR S.A. S/ EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL EN AUTOS PRINCIPALES: ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC LEY 25.156 (C.1488)".

64. En consecuencia, esta COMISIÓN NACIONAL emitió los Dictámenes N° 1027 de fecha 19 de abril de 2016 y N° 66 de fecha 24 de agosto de 2017, en los cuales se aconsejó al ex Secretario de Comercio el rechazo de las excepciones planteadas.

65. Con fecha 05 de octubre de 2017, el ex Señor SECRETARIO DE COMERCIO, dictó la Resolución SC N.º 779/2017 (en adelante "LA RESOLUCIÓN") que dispuso lo siguiente: "ARTÍCULO 1º.-Recházanse las excepciones de defecto legal y de falta de legitimación activa planteadas por la firma ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A., conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. ARTÍCULO 2º.-Considéranse a los Dictámenes Nros. 1027 de fecha 19 de abril de 2016 y 66 de fecha 24 de agosto de 2017, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como IF-2017-06875951-APN-CNDC#MP e IF-2017-18827439-APN-DR#CNDC, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida. ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a la firma interesada. ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese."

66. En consecuencia, que esta COMISIÓN NACIONAL notificó a la firma interesada del resolutorio previamente citado, de conformidad con la

constancia de notificación que luce agregada en incidente mencionado.

67. Mediante el presente, podemos anunciar que, al resolver la cuestión principal, lo relacionado a las excepciones previas presentadas por ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA S.A. devienen abstractas.

IV.II. LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C

68. Tal como se mencionó ut supra, en fecha 11 de marzo de 2016 LOMA NEGRA C.I.A.S.A. al brindar explicaciones de conformidad al artículo 29 de la Ley N° 25.156, ley aplicable en ese momento, planteó las excepciones de falta de legitimación activa, falta de acción, defecto legal y prescripción.

69. Asimismo, ALUAR al brindar las explicaciones opuso la excepción de falta de legitimación activa.

70. En consecuencia, la CNDC ordenó la formación del incidente caratulado “LOMA NEGRA CIASA S/ EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDN LEY 25156 (C. 1488)”.

71. Con fecha 17 de agosto de 2017, el ex Señor SECRETARIO DE COMERCIO, dictó la Resolución SC N.º 636/2017 (en adelante “LA RESOLUCIÓN”) que dispuso lo siguiente: “*ARTÍCULO 1º.-Recházanse las excepciones de falta de legitimación activa, falta de acción, defecto legal y la prescripción opuestas por la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y la falta de legitimación activa opuesta por la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., de conformidad con lo establecido en los Artículos 28 y 56 de la Ley N° 25.156. ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes interesadas. ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.*”

72. Con fecha 25 de agosto de 2017, la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A. (en adelante “LOMA NEGRA” ó “RECURRENTE”) fue notificada del resolutorio previamente citado mediante Nota CNDC N.º 2148/2017, conforme surge de las constancias de notificación obrantes en el presente incidente.

73. Con fecha 29 de agosto de 2017, la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS fue notificada del resolutorio previamente citado mediante Nota CNDC N.º 2149/2017, de conformidad con la constancia de notificación que luce agregada en el incidente mencionado.

74. Con fecha 07 de septiembre de 2017, LOMA NEGRA interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra LA RESOLUCION, solicitando que se revoque el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de acción; en los términos de los arts. 84 y 89 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1759/72 y sus modificatorios.

75. Mediante el presente, podemos anunciar que, al resolver la cuestión principal, el recurso presentado por LOMA NEGRA C.I.A.S.A. deviene abstracto.

V. ANÁLISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

76. Planteados los principales puntos de las denuncias presentadas por ambos denunciantes, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de los hechos traídos a conocimiento de esta Comisión Nacional, sobre las presuntas prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por las empresas denunciadas en los términos de la Ley N.º 25.156, ley vigente en ese momento, actual Ley N° 27.442.

77. La denuncia hace referencia a un aumento artificial de precios generalizados por parte de las denunciadas desde el año 2001 hasta el momento de la presentación de la denuncia, como consecuencia de presuntos niveles de concentración y extranjerización de los mercados involucrados.

78. Los mercados involucrados en la presente denuncia refieren a los mercados de acero, aluminio y cemento. Es de destacar que estos sectores, comprenden un conjunto muy variado de eslabones productivos y se posicionan como complejos claves de la economía argentina en cuanto al valor agregado, empleo, inversiones, etc.

79. Si bien la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS resulta ambigua y poco clara, en materias de precios, el denunciante identifica los principales bienes producidos por las empresas que operan en los mercados en cuestión (acero, aluminio y cemento), y argumenta que los mismos han incrementado sus precios por encima del promedio general de precios y de la variación de los salarios.

80. En este sentido, el informe de CIGES sobre el cual se basa la denuncia hace mención a datos de precios de 5 productos específicos, por lo que solamente estos serán considerados para el análisis que se realizará a continuación. En particular se identifica la Bolsa de Cemento (50kg) (elaborada por HOLCIM ARGENTINA S.A. y LOMA NEGRA C.I.A.S.A.; en adelante, “HOLCIM” y “LOMA NEGRA”, respectivamente); la Chapa de Acero laminada en caliente y en frío (elaborada por SIDERAR S.A.I.C; en adelante, “SIDERAR”), el Aletado Conformado tipo ADN 240, 6mm, y la Malla soldada lisa, perfilada o nervurada. Panel 6x2,15m (elaborados por ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA; en adelante, “ACINDAR”); y la Chapa de aluminio trapezoidal ancho 1,060 mm, ancho útil 1,000mm, largo H/16m, espesor 0,8mm (elaborada por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C; en adelante, “ALUAR”).

81. Cabe resaltar que ninguno de estos productos es elaborado y/o comercializado por SIDERCA S.A.I.C., que es la sexta empresa denunciada por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS y MICRO EMPRESAS en el presente expediente. La producción de SIDERCA consiste principalmente en la fabricación de tubos de acero sin costura destinados a la industria petrolera.

82. Por otro lado, cabe mencionar que en el informe en que se basa la denuncia se realizan comparaciones de tendencias de precios de productos particulares de las denunciadas contra el Índice de Precios Mayorista-Nivel General, el cual resulta de una canasta de múltiples y diversos bienes de la economía con tendencias muy distintas. Es por ello que, en los casos particulares a profundizar, se realizarán comparaciones utilizando el Índice de

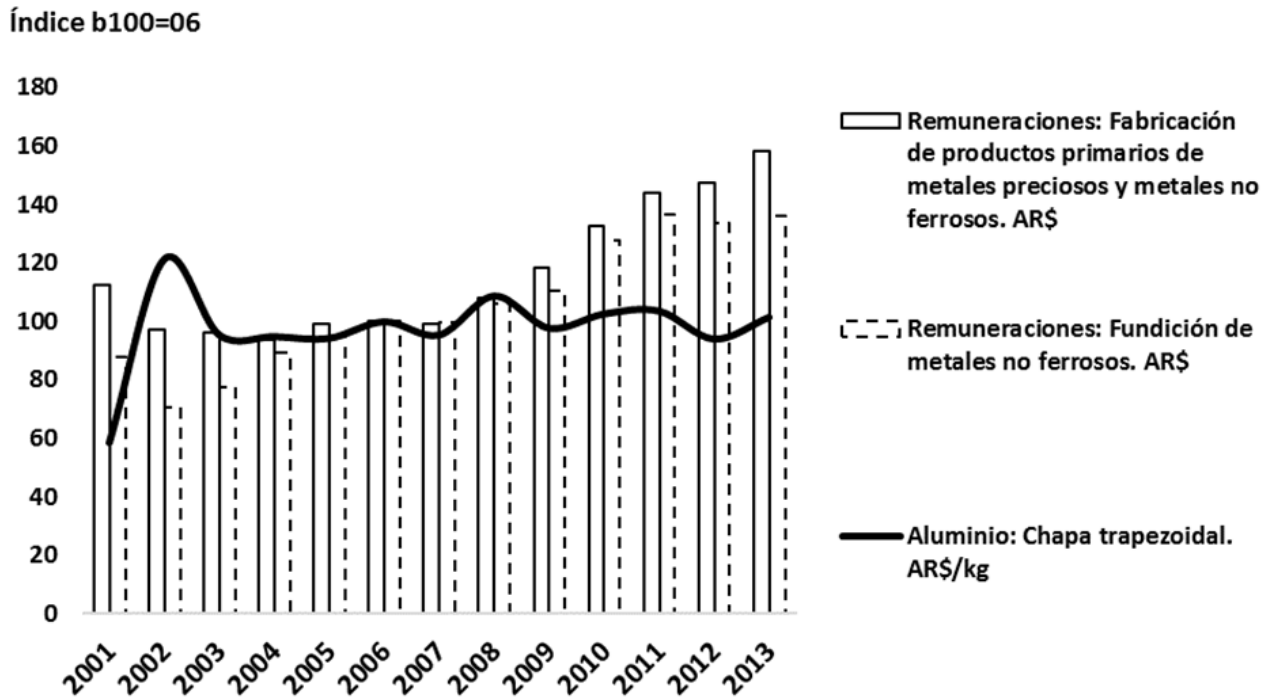
Costos de la Construcción (ICC) elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)¹, entendiéndose que el mismo constituye una base de comparación adecuada dado que los productos involucrados bajo análisis se destinan al sector de la construcción.

83. Por otra parte, para comparar la evolución de los precios de los productos involucrados con los salarios de cada sector se utilizarán en el análisis a continuación la remuneración bruta nominal en pesos argentinos relevada por el OBSERVATORIO DE EMPLEO Y DINÁMICA EMPRESARIAL (OEDE) dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO². Por todo lo expuesto, a continuación, se procede a analizar los tres sectores involucrados en la presente denuncia, para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2013 inclusive.

ALUMINIO

84. En el **Gráfico 1** a continuación se presenta la evolución de los precios de la Chapa de aluminio trapezoidal ancho 1,060 mm, ancho útil 1,000mm, largo H/16m, espesor 0,8mm, extraídos del informe de CIGES³, deflactada por el ICC. Asimismo, el gráfico presenta la evolución de las remuneraciones brutas en los sectores de “Fundición de metales no ferrosos” y “Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos”, deflactadas por el ICC.

Gráfico 1: Chapa de aluminio trapezoidal



Fuente: Elaboración propia en base a informe CIGES, explicaciones de ALUAR, INDEC, OEDE y BCRA.

85. Como puede observarse, la evolución de los precios de la Chapa de aluminio trapezoidal a lo largo del periodo 2001-2013 se encuentra estable en términos reales. En efecto, luego de una breve fase de incremento posterior a la devaluación del año 2002, el crecimiento acumulado de los precios reales entre los años 2003 y 2013 fue de apenas el 6,4%. A su vez, si se lo compara con el incremento de los salarios del sector, se advierte que los mismos se han incrementado muy por encima de los precios, especialmente a partir del año 2009. Así, entre los años 2003 y 2013 las remuneraciones salariales se expandieron en un 75,6% en el caso de la fundición y un 65% en el caso de la fabricación de productos primarios. De este modo, se vislumbra que la relación entre los precios y los salarios decreció considerablemente durante la década referida en la denuncia.

86. Por otra parte, cabe destacar lo señalado por ALUAR en sus explicaciones con respecto a la comercialización de la “Chapa de aluminio trapezoidal”, a saber, que a partir del año 2008 discontinuó sus ventas de este producto y pasó solamente a proveer a terceros la materia prima para su elaboración, esto es “rollos de chapa de aluminio”.

87. Sin perjuicio del análisis anteriormente descripto, esta COMISIÓN NACIONAL inició, con fecha 13 de enero de 2017, la “INVESTIGACIÓN DE MERCADO S/ LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE ALUMINIO (IM 1)”⁴, la cual se encuentra finalizada en fecha 2 de marzo de 2018.

88. En la misma se ofrece un análisis de la evolución del precio de lista del aluminio primario y sus causas. El aluminio primario representa el insumo crítico de la Chapa bajo análisis. A modo de conclusión, dicha investigación sostiene que pueden diferenciarse claramente dos periodos, uno comprendido entre los años 1997 y 2011 en el cual el precio de lista del aluminio primario siguió la evolución de la cotización internacional del aluminio en la “London Metal Exchange” (en adelante, LME), y un segundo periodo entre los años 2011 y 2015 en el cual dicha evolución se desacopla, con los precios internos evolucionado muy por detrás que el precio del LME. Ello se explica como consecuencia de la política de regulación de precios llevada adelante durante ese periodo, factor que limitaba la capacidad de la empresa para alterar sus precios.

89. Asimismo, y es importante recordar que se encuentra en trámite el expediente Nro. S01: 0420277/2005 (C. 1093) caratulado: “SR. GUILLERMO

EDUARDO ROBLEDO Y OTROS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC”, expediente relacionado con el sector aluminio, motivo por el cual no se realizarán mayores consideraciones en el presente análisis.

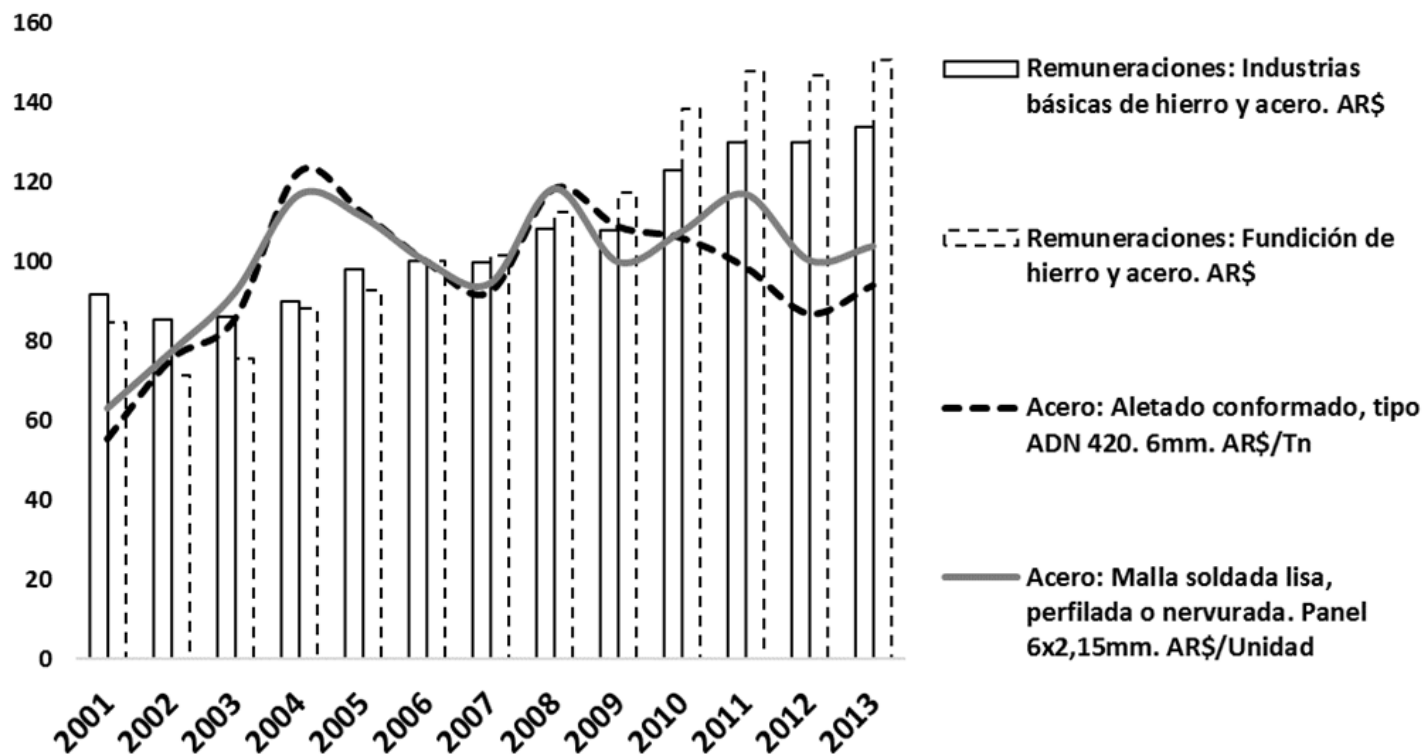
ACERO

90. En lo que respecta al sector del acero, se presenta a continuación la evolución de precios y salarios para los productos involucrados en la denuncia, a saber, el Aletado conformado ADN, la Malla soldada lisa y las Chapas laminadas en frío y en caliente.

91. En primer lugar, se presenta a continuación el **Gráfico 2** con la evolución de los precios del Aletado conformado ADN y de la Malla soldada lisa, extraídos del informe de CIGES, deflactados por el ICC. Asimismo, el gráfico incluye la evolución de las remuneraciones brutas en los sectores de “Fundición de hierro y acero” y de “Industrias básicas de hierro y acero”, deflactadas por el ICC.

Gráfico 2: Aletado conformado ADN y Malla soldada lisa

Índice b100=06

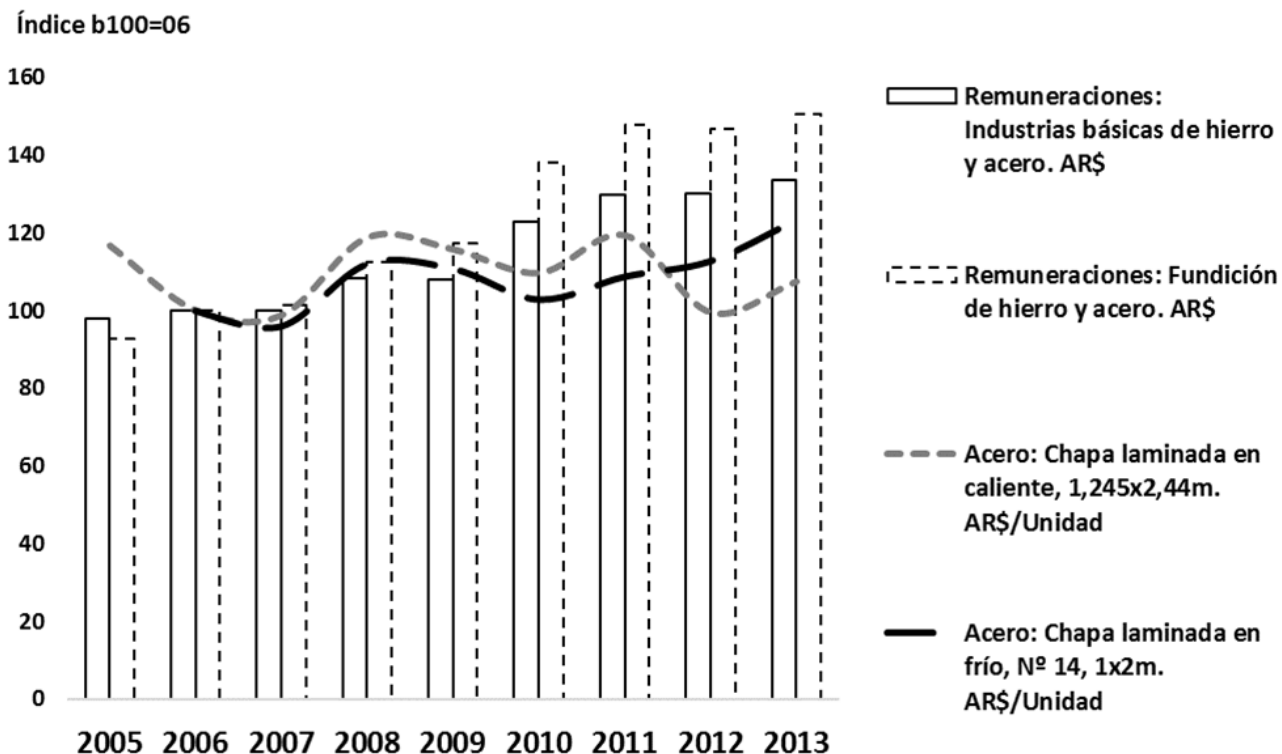


Fuente: Elaboración propia en base a informe CIGES, INDEC y OEDE.

92. Como puede observarse, la evolución de estos precios en términos reales no presenta un crecimiento sensible, sino que oscilan en torno a valores estables. En efecto, luego de una fase alcista que se corresponde con el episodio devaluatorio de 2002, la evolución de los precios del Aletado conformado ADN y la Malla soldada lisa acumuló un crecimiento real entre los años 2003 y 2013 del 9,8% y 12,6%, respectivamente. No obstante, si se lo compara con el incremento de los salarios del sector, se advierte que los mismos se han incrementado por encima de los precios, especialmente a partir del año 2010. De hecho, entre los años 2003 y 2013 el incremento de los salarios reales en la fundición e industrias básicas de hierro y acero fue del 99,1% y 53,3%, respectivamente. De este modo, se observa que durante el periodo bajo análisis en la denuncia la relación entre precios y salarios decreció sensiblemente.

93. En segundo lugar, se presenta a continuación el **Gráfico 3** con la evolución de los precios de las Chapas laminadas en frío y en caliente, extraídos del informe de CIGES, deflactados por el ICC. Asimismo, se presenta la evolución de las remuneraciones brutas en los sectores mencionados en los apartados anteriores.

Gráfico 3: Chapa laminada en frío y en caliente



Fuente: Elaboración propia en base a informe CIGES, INDEC y OEDE.

94. Como puede observarse, la evolución de los precios reales de la Chapa laminada en frío y en caliente se encuentran relativamente estables durante el periodo bajo análisis. En efecto, mientras que la Chapa laminada en frío aumentó un 23% entre los años 2006 y 2013, la Chapa laminada en caliente redujo su valor en un -8% entre los años 2005 y 2013. Por su parte, como ya se mencionó previamente, los incrementos de los salarios reales en la fundición e industrias básicas de hierro y acero fue del 78% y 46%, respectivamente. Por ende, se desprende que la relación entre los precios de estos productos con respecto a los salarios ha sido decreciente, en especial a partir del año 2010.

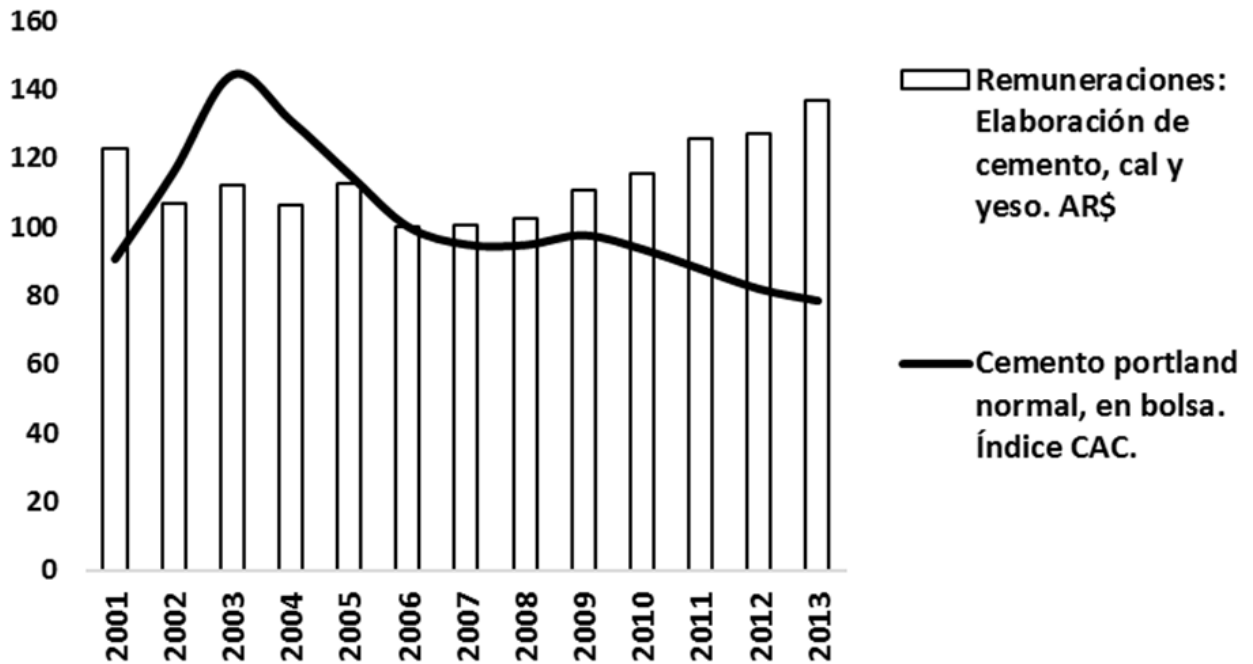
95. Por otra parte, con fecha 17 de abril de 2017, esta COMISION NACIONAL inició la “INVESTIGACIÓN DE MERCADO S/ LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE ACERO NO PLANO (IM 2)”⁵, la cual se encuentra finalizada mediante DISFC-2018-76-APN-CNDC#MP, donde se recomendó al SR. SECRETARIO DE COMERCIO que ordene el inicio de una investigación de oficio respecto de presuntas conductas anticompetitivas por parte de ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., conforme las prescripciones establecidas en los artículos 1 y 3 incisos a) y d) de la Ley Nº 27.442⁶. Al respecto, se encuentra en trámite ante esta CNDC, el expediente caratulado C. 1690 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442” (EX-2018-34445999- -APN-DGD#MP).

CEMENTO

96. En lo que respecta al sector del cemento, se presenta a continuación el **Gráfico 4** con la evolución de los precios del Cemento portland normal en bolsa, extraído del Índice del Costo de la Construcción, Capítulo Materiales, publicado por la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAC)⁷, deflactado por el ICC. Asimismo, el gráfico presenta la evolución de las remuneraciones brutas en el sector de “Elaboración de cemento, cal y yeso, deflactada por el ICC.

Gráfico 4: Cemento Portland

Índice b100=06



Fuente: Elaboración propia en base a CAC, INDEC y OEDE.

97. Como puede observarse, luego de una breve fase de alza correspondiente a la fuerte devaluación del año 2002, el precio real del cemento portland experimentó una fuerte contracción del -45,7% entre los años 2003 y 2013. Por su parte, las remuneraciones del sector se mantuvieron estables hasta el año 2008, a partir del cual comenzaron a incrementarse en términos reales, acumulando una expansión del 22,1% entre los años 2003 y 2013. De este modo, puede concluirse que la relación entre precios y salarios en el sector del cemento resultó fuertemente contractiva.

98. Por otra parte, cabe mencionar que esta COMISION NACIONAL dio inicio a la “INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE CEMENTO (IM6)”⁸, con fecha 27 de julio de 2017, en la que se encuentran bajo análisis eventuales problemas relacionados al mercado de la presente denuncia.

CONCLUSIONES

99. En resumen, del análisis realizado por esta COMISIÓN NACIONAL surge que la denuncia presentada no reúne los elementos suficientes para configurar una práctica anticompetitiva que infrinja la Ley N° 25.156 (ley vigente al momento de la denuncia), actual Ley N° 27.442 motivo por el cual se recomienda disponer el archivo de las presentes actuaciones.

VI. CONCLUSIÓN

100. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN:

- a) disponer el archivo de las actuaciones; de conformidad con dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156 (actualmente artículo 40 de la Ley N° 27.442),
- b) Decretar abstractos los planteos de defecto legal presentados por las firmas ACINDAR INDUSTRIAS DE ACERO DE ARGENTINA, en los autos caratulados “ACINDAR S.A. S/ EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL EN AUTOS PRINCIPALES: ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICROEMPRESAS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC LEY 25.156 (C.1488)”.
- c) Decretar abstracto el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado por la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A., en los autos caratulados “LOMA NEGRA C.I.A.S.A. S/EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC LEY 25.156 (C.1488)”.

101. Elévese el presente dictamen al Sr. Secretario de Comercio interior del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan y la Señora Vocal Dra. Maria Fernanda Vicens no suscriben el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Este índice reúne diversos precios de productos y costos de mano de obra de la construcción para el Gran Buenos Aires (Año base 1993).

2 A efectos de comparar correctamente la evolución de los precios y los salarios bajo análisis se convierten todas las series a números índice, utilizando el año base 2006.

3 La serie original está expresada en pesos argentinos por kilogramo, según elaboración propia en base a la corrección metodológica al informe original señalada en las explicaciones de la firma ALUAR. En efecto, la misma afirma que en el informe de CIGES, en el cual se basa la denuncia, se tomaron equivocadamente como precios equivalentes una serie de valores informados por la Revista Vivienda con unidades de medida diferentes. Para el período 2001-2007 la unidad utilizada por dicha publicación fue “U\$/Kg” (Dólares estadounidenses por Kg de chapa de aluminio trapezoidal), mientras que para el período 2008-2013 la unidad de medida se refiere a “U\$/ml” (Dólares Estadounidenses por metro lineal del producto).

4 “INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE ALUMINIO (IM. 1)”. Expediente S01:0016882/2017. (DISFC-2018-31-APN-CNDC#MP)

5 “INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE ACERO NO PLANO (IM2)” Expediente. N.º S01: 0138254/2017. Disposición N.º

6 En virtud de lo recomendado en este expediente, es que esta CNDC inició de oficio un expediente de conducta, caratulado “C. 1690 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”. EX-2018-34445999- -APN-DGD#MP, la cual se encuentra en trámite actualmente.

7 Se utilizó esta fuente ya que ni la denuncia ni el informe de CIGES referido por ésta no presentan una serie de precios del cemento para el periodo bajo análisis. Por su parte, el índice de precios del cemento de la CAC releva valores del área del Gran Buenos Aires y está originalmente expresado utilizando el año base 1993.

8 “INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE CEMENTO (IM6)” N.º EX-2017-15554885.